Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Abril de 2023

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en las causas "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9° y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Claudio Pablo Grosso, Eduardo Marcelo Gil Roca y Juan Alberto Porcel, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos sesenta y dos mil ($ 62.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 241/244 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Claudio Pablo Grosso y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de dieciséis mil pesos ($ 16.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado

conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Telecom Argentina S.A. (antes Telecom Personal S.A.) inició la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chaco, a fin de que cese el estado de incertidumbre generado por el Estado provincial mencionado de someter a una alícuota diferencial (más alta), de la que da cuenta la corrida de vista n° 172/2013 (fs. 8/11), en el impuesto a los ingresos brutos a determinados ingresos de la sociedad en virtud de no tener su sede central en la provincia. En ese sentido, alegó que el art. 12, inc. f de la ley 2071 -Ley Tarifaria Provincial-, modificado por el art. 5° de la ley 7149 y la pretensión fiscal reclamada en razón de la normativa impugnada, violan los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1, 10, 13, y 126 de la Constitución Nacional. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno

al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Claudio Pablo Grosso, Eduardo Marcelo Gil Roca y Juan Alberto Porcel, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos sesenta y dos mil ($ 62.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 241/244 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Claudio Pablo Grosso y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de dieciséis mil pesos ($ 16.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis